



ALCALDÍA MUNICIPAL
DE CAJICÁ

DESPACHO DEL ALCALDE
Decreto N° 058 de abril 29 de 2021

"POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTAN MEDIDAS DE ORDEN PÚBLICO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

El Alcalde Municipal de Cajicá en ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el numeral 3° del artículo 315 de la Constitución Política de Colombia, numeral 2° del literal d) del artículo 91 de la ley 136 de 1994 modificado por el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012, y

CONSIDERANDO

Que el Artículo 2 de la Constitución Política Nacional prevé como fines esenciales del Estado lo siguientes:

*"(...) servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo. **Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares (...)**"*
(Negrillas, cursiva y subrayado fuera de texto)

Que el artículo 315 de la Constitución Política de 1991, establece como atribuciones del Alcalde Municipal:

(...) 1. Cumplir y hacer cumplir la Constitución, la ley, los decretos del gobierno, las ordenanzas, y los acuerdos del concejo. (...) 2. Conservar el orden público en el municipio, de conformidad con la ley y las instrucciones y órdenes que reciba del Presidente de la República y del respectivo gobernador. El alcalde es la primera autoridad de policía del municipio. La Policía Nacional cumplirá con prontitud y diligencia las órdenes que le imparta el alcalde por conducto del respectivo comandante. (...) 10. Las demás que la Constitución y la ley le señalen. (...)"

Que el artículo 84 de la Ley 136 de 1994 establece: (...) En cada municipio o distrito habrá un alcalde quien ejercerá la autoridad política, será jefe de la administración local y representante legal de la entidad territorial. El alcalde es la primera autoridad de policía del municipio o distrito y tendrá el carácter de empleado público del mismo.

Que el artículo 91 de la Ley 136 de 1994 establece:



Dirección: Calle 2 No. 4-07 - Cajicá - Cundinamarca - Colombia
Código postal: 250240 Teléfono: PBX (57+1) 8795356 - 8837077
Correo electrónico: contactenos-pqrs@cajica.gov.co - Página web: www.cajica.gov.co





ALCALDÍA MUNICIPAL
DE CAJICÁ

DESPACHO DEL ALCALDE

Decreto N° 058 de abril 29 de 2021

Página 2 de 8

(...) Los alcaldes ejercerán las funciones que les asigna la Constitución, la ley, las ordenanzas, los acuerdos y las que le fueren delegadas por el Presidente de la

República o gobernador respectivo. Además de las funciones anteriores, los alcaldes tendrán las siguientes: (...) b) En relación con el orden público: 1. Conservar el orden público en el municipio, de conformidad con la ley y las instrucciones del Presidente de la República y del respectivo gobernador. La Policía Nacional cumplirá con prontitud y diligencia las órdenes que le imparta el alcalde por conducto del respectivo comandante. 2. **Dictar para el mantenimiento del orden público o su restablecimiento de conformidad con la ley, si fuera del caso, medidas tales como: a) Restringir y vigilar la circulación de las personas por vías y lugares públicos; b) Decretar el toque de queda; c) Restringir o prohibir el expendio y consumo de bebidas embriagantes;** (...) PARÁGRAFO 1o. La infracción a las medidas previstas en los literales a), b) y c) del numeral 2 se sancionarán por los alcaldes con multas hasta de dos salarios legales mínimos mensuales.

Que el artículo 93 de la Ley 136 de 1994, establece "(...) ACTOS DEL ALCALDE. El alcalde para la debida ejecución de los acuerdos y para las funciones que le son propias, dictará decretos, resoluciones y las órdenes necesarias."

Que el artículo 14 de la Ley 1801 de 2016 prevé el denominado "poder extraordinario de policía", en cabeza de los alcaldes municipales, en procura de prevenir el riesgo o enfrentar situaciones de emergencia, seguridad y calamidad, en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 14. PODER EXTRAORDINARIO PARA PREVENCIÓN DEL RIESGO O ANTE SITUACIONES DE EMERGENCIA, SEGURIDAD Y CALAMIDAD. Los gobernadores y **los alcaldes, podrán disponer acciones transitorias de Policía,** ante situaciones extraordinarias que puedan amenazar o afectar gravemente a la población, **con el propósito de prevenir las consecuencias negativas ante la materialización de un evento amenazante o mitigar los efectos adversos ante la ocurrencia** de desastres, epidemias, calamidades, o **situaciones de seguridad** o medio ambiente; así mismo, para disminuir el impacto de sus posibles consecuencias, de conformidad con las leyes que regulan la materia. (...)"
(Negrillas, cursiva y subrayado fuera de texto)

Que dicha potestad está restringida por la denominada "reserva legal", pues incluso en estas circunstancias existen derechos y libertades que no pueden ser limitados, tal como lo ha reconocido la jurisprudencia del orden nacional, desde antaño, en los siguientes términos:

"(...) Por ello **el poder de policía subsidiario (sic.) que ejercen ciertas autoridades administrativas no puede invadir esferas en las cuáles la Constitución haya establecido una reserva legal,** por lo cual, en general los



ALCALDÍA MUNICIPAL
DE CAJICÁ

DESPACHO DEL ALCALDE

Decreto N° 058 de abril 29 de 2021

Página 3 de 8

derechos y libertades constitucionales sólo pueden ser reglamentados por el Congreso (...)”¹ (Negrillas, cursiva y subrayado fuera de texto)

Que de conformidad con el artículo 36 de la Ley 1801 de 2016:

“(…) Con el fin de prevenir la ocurrencia de eventos que puedan poner en peligro o afectar la vida, la integridad o la salud de los niños, niñas y adolescentes, excepcionalmente el alcalde podrá restringir su movilidad o permanencia en el espacio público o en lugares abiertos al público, de manera temporal y en forma motivada. PARÁGRAFO. En la implementación se contará con el acompañamiento del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y del Ministerio Público con el fin de determinar que la medida no atenta contra los derechos de los niños, niñas y adolescentes consagrados en el Código de la Infancia y Adolescencia.”

Que, además de dicho poder subsidiario, el artículo 202 de la Ley 1801 de 2016 previó un poder extraordinario de policía, cuando se está ante situaciones de emergencia, pudiendo adoptarse las medidas que de su texto se leen así:

“ARTÍCULO 202. COMPETENCIA EXTRAORDINARIA DE POLICÍA DE LOS GOBERNADORES Y LOS ALCALDES, ANTE SITUACIONES DE EMERGENCIA Y CALAMIDAD. Ante situaciones extraordinarias que amenacen o afecten gravemente a la población y con el propósito de prevenir el riesgo o mitigar los efectos de desastres, epidemias, calamidades, situaciones de inseguridad y disminuir el impacto de sus posibles consecuencias, estas autoridades en su respectivo territorio, podrán ordenar las siguientes medidas, con el único fin de proteger y auxiliar a las personas y evitar perjuicios mayores:

4. Ordenar la suspensión de reuniones, aglomeraciones, actividades económicas, sociales, cívicas, religiosas o políticas, entre otras, sean estas públicas o privadas.

5. Ordenar medidas restrictivas de la movilidad de medios de transporte o personas, en la zona afectada o de influencia, incluidas las de tránsito por predios privados.

6. Decretar el toque de queda cuando las circunstancias así lo exijan.

7. Restringir o prohibir el expendio y consumo de bebidas alcohólicas. (…)”
(Negrillas, cursiva y subrayado fuera de texto)

Que corresponde al Alcalde Municipal de Cajicá, como primera autoridad de policía del Municipio, adoptar las medidas de policía necesarias para garantizar la seguridad ciudadana, los derechos humanos y las libertades públicas, para lo cual, de conformidad con lo

¹ Corte Constitucional Colombiana, sala plena, M.P. (e) Rodrigo Uprimny Yepes, expediente D-5082, sentencia C-825 del treinta y uno (31) de agosto de dos mil cuatro (2004), Bogotá D.C.



ALCALDÍA MUNICIPAL
DE CAJICA

DESPACHO DEL ALCALDE

Decreto N° 058 de abril 29 de 2021

Página 4 de 8

preceptuado en el artículo 205 de la Ley 1801 de 2016, está facultado para " (...)1. *Dirigir y coordinar las autoridades de Policía en el municipio o distrito.* 2. *Ejercer la función de Policía*

para garantizar el ejercicio de los derechos y libertades públicas, así como el cumplimiento de los deberes de conformidad con la Constitución, la ley y las ordenanzas. 3. *Velar por la aplicación de las normas de Policía en el municipio y por la pronta ejecución de las órdenes y las medidas correctivas que se impongan.* (...)

Que el artículo 3 de la Ley 769 de 2002 (Código Nacional de Tránsito Terrestre) inviste al alcalde municipal como autoridad de tránsito local. Y en virtud de dicha condición, la codificación prevé facultades especiales de regulación y policivas-sancionatorias, tal como se desprende del artículo 7, el cual reza:

*"ARTÍCULO 7o. CUMPLIMIENTO RÉGIMEN NORMATIVO. Las autoridades de tránsito velarán por la seguridad de las personas y las cosas en la vía pública y privadas abiertas al público. **Sus funciones serán de carácter regulatorio y sancionatorio y sus acciones deben ser orientadas a la prevención** y la asistencia técnica y humana a los usuarios de las vías."* (Negritas, cursiva y subrayado fuera de texto)

Que el artículo 119 de la Ley 769 de 2002 además establece la jurisdicción y facultades de estas autoridades de tránsito, incluyendo las del alcalde, en los siguientes términos:

*"ARTÍCULO 119. JURISDICCIÓN Y FACULTADES. **Sólo las autoridades de tránsito, dentro del territorio de su jurisdicción, podrán ordenar el cierre temporal de vías, la demarcación de zonas, la colocación o retiro de señales, o impedir, limitar o restringir el tránsito o estacionamiento de vehículos por determinadas vías o espacios públicos.**"* (Negritas, cursiva y subrayado fuera de texto)

Que el artículo 2.3.6.1 del Decreto 1079 de 2015 (Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte), que compiló el Decreto 2961 de 2006, prevé además algunas medidas restrictivas del acompañante o parrillero de motocicletas, mediando circunstancias especiales. Condiciones que deben ser complementadas con las facultades de regulación del orden público, en cabeza del alcalde municipal.

Que de conformidad con el artículo 36 de la Ley 1801 de 2016: "(...) Con el fin de prevenir la ocurrencia de eventos que puedan poner en peligro o afectar la vida, la integridad o la salud de los niños, niñas y adolescentes, excepcionalmente el alcalde podrá restringir su movilidad o permanencia en el espacio público o en lugares abiertos al público, de manera temporal y en forma motivada. **Parágrafo.** En la implementación se contará con el acompañamiento del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y del Ministerio Público con el fin de determinar que la medida no atenta contra los derechos de los niños, niñas y adolescentes consagrados en el Código de la Infancia y Adolescencia. (...)"



ALCALDÍA MUNICIPAL
DE CAJICÁ

DESPACHO DEL ALCALDE

Decreto N° 058 de abril 29 de 2021

Página 5 de 8

Que en jurisprudencia de la honorable Corte Constitucional se ha iterado que la función de policía atribuida a los Alcaldes, como primera autoridad de policía del municipio permite un

determinado poder de reglamentación de alcance local, sobre un tema en particular, dirigido a un ámbito específico de personas –habitantes y residentes de la localidad– según los términos que componen la noción de orden público local; y que dicha función de policía, constitucional y legalmente, ampara el poder extraordinario de policía, cuyo objeto radica en prevenir el riesgo ante situaciones de emergencia, **seguridad** y calamidad, así como en autorizar a los alcaldes para disponer de acciones transitorias de Policía que busquen enfrentar coyunturas extraordinarias capaces de amenazar o afectar gravemente a la población y que logren **prevenir las consecuencias negativas ante la materialización de un evento amenazante o mitigar los efectos adversos** ante la ocurrencia de desastres, epidemias, calamidades, o **situaciones de seguridad**.

Que mediante Oficio, calendado con fecha 29 de abril de 2021, el Comandante de la Estación de Policía de Cajicá, con fundamento en información de inteligencia suministrada al Comando de la Estación, puso bajo conocimiento del Alcalde Municipal de Cajicá el riesgo y la amenaza de alteraciones en la seguridad para el día 29 de abril de 2021 en la jurisdicción del Municipio de Cajicá.

Que teniendo en cuenta la información suministrada al Comando de la Estación y, en atención al poder extraordinario de policía, se está frente a una situación que amenaza la seguridad del municipio y, en consecuencia, surge la imperiosa necesidad de adoptar medidas urgentes con miras a evitar que se presenten vulneraciones a los derechos (vida, salud, integridad) de las personas, ataques y menoscabos al transporte público, a los establecimientos comerciales y/o a los bienes públicos; así como bloqueos de vías, actos vandálicos, entre otras graves acciones que generen consecuencias negativas para los bienes jurídicos de los habitantes del municipio de Cajicá y la seguridad del municipio.

Que, con el fin de proteger en su vida, honra, bienes y demás derechos y libertades de los habitantes del Municipio de Cajicá, así como de restablecer y conservar la seguridad y el orden público, resulta constitucionalmente procedente decretar toque de queda en el Municipio. En mérito de lo expuesto,

DECRETA:

ARTÍCULO 1º. TOQUE DE QUEDA. Establecer toque de queda, en toda la jurisdicción del Municipio de Cajicá, restringiéndose la permanencia y circulación de vehículos y todas las personas en parques, calles, plazas, vías, avenidas, andenes, vías peatonales y los demás lugares que se consideren espacio público, desde las 05:00 p.m. del 29 de abril de 2021 hasta las 05:00 a.m. del 30 de abril de 2021.

PARÁGRAFO. Se exceptúan de la aplicación de esta medida, las siguientes personas y/o actividades debidamente acreditadas en el ejercicio de sus funciones:



ALCALDÍA MUNICIPAL
DE CAJICÁ

DESPACHO DEL ALCALDE

Decreto N° 058 de abril 29 de 2021

Página 6 de 8

- a) Servidores públicos y personal cuyas funciones o actividades estén relacionadas con la preservación del orden público, organismos de emergencia y socorro del orden nacional, departamental, municipal y similares.
- b) Toda persona que de manera prioritaria requiera atención de un servicio de salud.
- c) Miembros de la fuerza pública, Ministerio Público, Defensa Civil, Cruz Roja, Defensoría del Pueblo, Cuerpo de Bomberos, Rama Judicial, organismos de socorro y Fiscalía General de la Nación.
- d) Personal adscrito a empresas de vigilancia y seguridad privada.
- e) Personal sanitario, ambulancias, vehículos de atención prehospitalaria y la distribución de medicamentos a domicilio.
- f) Servidores, empleados o contratistas de las empresas de servicios públicos domiciliarios, siempre y cuando su actividad esté orientada a garantizar la continuidad del servicio, durante el toque de queda.
- g) Personal de atención médica y domiciliaria de pacientes, siempre y cuando cuenten con plena identificación de la institución prestadora de servicios a la cual pertenecen.
- h) Distribuidores de medios de comunicación y periodistas debidamente acreditados.
- i) Movilización de enfermos, pacientes y personal sanitario (médicos, enfermeros, personal administrativo de clínicas y hospitales), encargados de la distribución de medicamentos a domicilio, gases medicinales y servicios funerarios.
- j) Movilización de mascotas por emergencia veterinaria.
- k) Personal operativo y administrativo aeroportuario, pilotos, tripulantes y viajeros que tengan vuelos de salida o llegada desde o a la ciudad de Bogotá con destino final a Cajicá, programados durante el período de la restricción, debidamente acreditados con el documento respectivo, tales como pasabordo físico o electrónico, tiquetes, etc. Y que se desplacen desde o hacia diferentes municipios de Cundinamarca.
- l) Personal operativo y administrativo de los terminales de transporte, los conductores, el personal administrativo y viajeros del servicio intermunicipal, que estén en tránsito de viajes intermunicipales programados durante el horario del toque de queda o durante el horario próximo al mismo.
- m) Las personas y transportadores que estén en desarrollo de su actividad laboral, o en tránsito de su lugar de trabajo hacia su residencia o viceversa programados durante el horario del toque de queda o durante el horario próximo al mismo.
- n) Personas cuyo desplazamiento se derive de un caso de fuerza mayor.

ARTÍCULO 2º. TOQUE DE QUEDA PARA MENORES DE EDAD. Decretar toque de queda en todo el territorio del Municipio, restringiendo la permanencia o circulación de niños, niñas y adolescentes menores de dieciocho (18) años, en parques, calles, plazas, vías, avenidas, andenes, vías peatonales y los demás lugares que se consideren espacio público, así como cualquier tipo de establecimiento de comercio abierto al público en el Municipio de Cajicá, desde las 03:00 p.m. del 29 de abril de 2021 hasta las 05:00 a.m del 30 de abril de 2021.

PARÁGRAFO 1º: EXCEPCIONES TOQUE DE QUEDA MENORES DE EDAD. Se exceptúan del toque de queda decretado los niños, niñas y adolescentes menores de dieciocho (18) años que se desplacen a servicios, citas y/o urgencias médicas, tengan vuelos programados durante



ALCALDÍA MUNICIPAL
DE CAJICÁ

DESPACHO DEL ALCALDE

Decreto N° 058 de abril 29 de 2021

Página 7 de 8

la vigencia del mismo, o en el caso de que su circulación obedezca a circunstancias de fuerza mayor.

PARÁGRAFO 2º: INCUMPLIMIENTO TOQUE DE QUEDA MENORES DE EDAD. Las niñas, niños y adolescentes que sean sorprendidos vulnerando el toque de queda decretado, serán objeto de los procedimientos establecidos en la Ley 1098 de 2006, así como de los correspondientes procesos de verificación de derechos, a cargo de las Comisarias de Familia del Municipio, de conformidad con el marco de sus competencias.

ARTÍCULO 3º. RESTRICCIÓN AL CONSUMO DE LICOR. Se prohíbe el consumo de bebidas embriagantes en espacios abiertos y establecimientos de comercio, en jurisdicción del Municipio de Cajicá, desde las 05:00 p.m. del 29 de abril de 2021, hasta las 05:00 a.m. del 30 de abril de 2021.

PARÁGRAFO: No queda prohibido el expendio de bebidas embriagantes.

ARTÍCULO 4º. RESTRICCIÓN DEL PORTE DE ARMAS Y OTROS ELEMENTOS. Prohíbese en toda la jurisdicción del Municipio de Cajicá, el porte de todo tipo de armas, contundentes, corto contundentes, corto punzantes, punzantes, y similares que puedan causar lesiones a la vida e integridad de las personas, o sustancias peligrosas, elementos o residuos químicos o inflamables, pinturas o similares, desde las 05:00 p.m. del 29 de abril de 2021, hasta las 05:00 a.m. del 30 de abril de 2021.

ARTÍCULO 5º. PROHIBICIÓN DE PARRILLERO. Restringir en toda la jurisdicción del Municipio de Cajicá, la circulación de motocicletas con parrillero (pasajero), desde las 05:00 p.m. del 29 de abril de 2021 hasta las 05:00 a.m. del 30 de abril de 2021.

ARTÍCULO 6º. INFORME ANTE EL MINISTERIO DEL INTERIOR. La Secretaría de Gobierno y Participación Comunitaria, rendirá el informe de que trata el parágrafo 2 del literal B) del artículo 91 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012, a la Subdirección para la Seguridad y Convivencia Ciudadana del Ministerio del Interior o a quien haga sus veces.

ARTÍCULO 7º. CUMPLIMIENTO. Ordenar a la fuerza pública hacer cumplir estrictamente lo dispuesto en el presente Decreto, para lo cual deberán realizar los operativos que correspondan en todo el Municipio de Cajicá y aplicar las medidas correctivas de su competencia, en concordancia con los procedimientos establecidos en la Ley 1801 de 2016.

ARTÍCULO 8º. SANCIONES. La violación e inobservancia de las medidas adoptadas mediante el presente Decreto, dará lugar a las sanciones previstas en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, y en las demás disposiciones legales vigentes.



ALCALDÍA MUNICIPAL
DE CAJICÁ

DESPACHO DEL ALCALDE

Decreto N° 058 de abril 29 de 2021

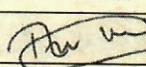
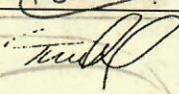
Página 8 de 8

ARTÍCULO 9º. VIGENCIA Y DEROGATORIAS. El presente Decreto rige a partir de su expedición y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Expedido en Cajicá Cundinamarca, a los veintinueve (29) días del mes de abril de 2021.


FABIO HERNÁN RAMÍREZ RODRÍGUEZ
Alcalde Municipal

| | NOMBRE Y APELLIDO | FIRMA | CARGO Y ÁREA |
|------------------|---------------------------------|--|---|
| Elaboró: | Anee Catalina Vargas |  | Profesional universitario SJUR |
| Revisó: | Dra. Alejandra Velandia Hidalgo |  | Secretaria Jurídica |
| Revisó y aprobó: | Dr. Saúl Orlando León Cagua |  | SAÚL LEÓN ESTUDIO JURÍDICO S.A.S.- Asesor Jurídico del Despacho del Alcalde |

Los firmantes, manifestamos expresamente que hemos estudiado y revisado el presente acto administrativo, y por encontrarlo ajustado a las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias vigentes, lo presentamos para su firma bajo nuestra responsabilidad.